



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201500056 00  
**Asunto:** Terminación y archivo  
**Quejosa:** Carmiña María Cabrales Pérez  
**Disciplinable:** **Francisco Javier Rivadeneira Bolaños**  
**Cargo:** Juez Único Laboral del Circuito de El Banco  
**Aprobado por acta de la fecha**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Francisco Javier Rivadeneira Bolaños**, en su condición de **Juez Único Laboral del Circuito de El Banco**.

**II. ANTECEDENTES**

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en el escrito de queja presentado por la ciudadana Carmiña María Cabrales Pérez, por medio de la cual manifestó las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, en el trámite del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2014-00079-00, adelantado por Samuel Rosado Machado y otro en contra de la quejosa, con fundamento en los siguientes hechos:

*“(…) 1. Mediante proceso judicial fui convocada por los señores ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO y SAMUEL ROSADO MACHADO ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, radicado bajo*

el No. 2013-0129, demanda que tenía por objeto la cancelación de unos honorarios profesionales a dichos señores con ocasión de un proceso judicial en el que ellos habían actuado como mis apoderados judiciales el cual fue atendido durante la primera instancia que se surtió ante el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, el cual culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones que había invocado en mi favor en la demanda inicial.

2. Durante el proceso judicial que la suscrita formuló por intermedio de apoderado judicial contra la Electrificadora del caribe S.A ESP, al que me referí en el hecho anterior, a finales del año 2003, el señor ALBERTO PUERTA ROSADO abandonó el municipio de El Banco, presuntamente por haber sido amenazado de muerte por grupos al margen de la ley, dejando consigo abandonado el proceso judicial en el cual obraba como mi apoderado judicial.

3. Ante tal situación, con posterioridad otorgué poder al señor SAMUEL ROSADO MACHADO para que continuara con el trámite judicial, trámite que estuvo marcado siempre por la falta de claridad frente a la defensa judicial, culminando como ya dije en sentencia desestimatoria de las pretensiones que la suscrita perseguía en la demanda inicial.

4. Al término de la primera instancia el señor ROSADO MACHADO me informó sobre el resultado del proceso manifestándome que había sido desfavorable a mis intereses y además me expresó sobre su intención de no continuar más desgastándose en un proceso judicial que a su juicio no le auguraba éxito por ningún lado, que si estaba interesada en continuar con el trámite del proceso que fuese pensando en los servicios de otro profesional del derecho.

5. En vista de estas recomendaciones procedí a contactar a un profesional del derecho, quien recomendó si era posible, que el apoderado que venía actuando interpusiera el escrito contentivo del recurso de apelación e igualmente que le sustituyera poder, ante lo que el doctor ROSADO MACHADO accedió, bajo el entendido que ÉL se retiraba del proceso pues no era su interés continuar en dicha actuación judicial por considerar que en el mismo no había posibilidad de éxito.

6. Desde el instante que el señor ROSADO MACHADO suscribió el escrito de interposición del recurso de apelación, es decir, desde el mes de junio de 2008 se desprendió del proceso judicial sin preguntar absolutamente nada sobre el particular, solo hasta el momento en que se enteró que el proceso judicial había sido favorable a la suscrita en segunda instancia y luego de haber sido infructuosos los esfuerzos realizados por la empresa demandada ante la corte Suprema de Justicia ante quien interpuso el recurso extraordinario de casación, solo entonces fue cuando apareció presentando un proceso ordinario para cobrar unos honorarios a los cuales me había dicho no se le adeudaba, por cuanto el acuerdo había sido cuota Litis sobre las declaraciones favorables obtenidas durante su gestión.

7. Ante el proceso judicial al que hice referencia en el numeral primero de estos hechos, comparecí jurídicamente, habiendo sido condenada a pagar en favor del señor SAMUEL ROSADO MACHAO honorarios profesionales

por parte del Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, cuyo titular es el doctor FRANCISCO RAVADENEIRA BOLAÑOS, en sentencia de fecha **quince (15)** del mes de **Julio** de **2014**.

8. Posterior al proceso ordinario laboral en cita el señor SAMUEL ROSADO MACHADO inició un proceso ejecutivo laboral en mi contra radicado bajo el No. 2014-0079-00, en el cual el abogado HOMERO FLOREZ SIERRA presentó una liquidación de costas acorde con las fechas y cuantías consignadas en la sentencia judicial, dichas sumas de dinero arrojaron un total de \$ 5.854.000 por concepto de intereses; sin embargo, el señor Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, en un acto contrario a la ley, contraviniendo la realidad procesal y fáctica del proceso judicial, en auto fechado 13 de enero de 2015, obrante a folio 30, **procedió a modificar la liquidación del crédito** presentado por el abogado apoderado de la parte contraria, modificación que realizo estableciendo fechas e intereses no aplicables al caso concreto.

9. En efecto, el doctor RIBADENEIRA BOLAÑOS **no tuvo en cuenta que la sentencia base del proceso ejecutivo fue proferida por él mismo en la fecha 15 del mes de abril de 2014** y a partir del momento en que ella quedó ejecutoriada, es desde ese entonces cuando se empezó a causar intereses sobre la suma de dinero reconocida como condenas, y no como de manera irresponsable y caprichosa lo hizo, acogiendo fechas que datan desde el año 2012, igualmente liquidando intereses del año 2013, fecha en la cual la sentencia judicial no existía, lo que le dio la suma de dinero exorbitante de \$ 26.605.632, multiplicando casi por cinco (5) veces más la suma real que arroja la operación aritmética, siendo dicha conducta contraria al derecho, configurando ello, por un lado la típica de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO** consagrada en el artículo 286 del Código Penal, al haber consignado en el texto del auto de aprobación de costas una falsedad que nació con el escrito inicial, contrariando la realidad procesal y real; por otro lado, su actuar configura la conducta típica del **PREVARICATO POR ACCIÓN**, consagrada en la codificación penal en el artículo 413, al haber obrado de manera contraria a derecho, al haber realizado una liquidación sin tener en cuenta los tiempos ni las fechas sobre las cuales se hizo exigible la obligación perseguida en el proceso ejecutivo laboral, hecho éste que resulta absolutamente lesivo a mis intereses, pues es arbitrariamente ilegal la liquidación que el señor Juez Único Laboral del Circuito de El Banco elaboró para causarme daños, como abiertamente fue su intención durante el proceso judicial; de igual modo, con el actuar del servidor judicial su conducta se encuentra en la tipificación consignada en el artículo 416 del Código Penal que describe la conducta de **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO** por haber excedido en el ejercicio de sus funciones, pues ni la constitución ni la ley lo envisten de facultades como las utilizadas por el señor juez que obrando abiertamente en contravención de la ley efectuó una liquidación del crédito a sabiendas que no lo podía hacer de la manera como lo hizo, pues deliberadamente modificó unas cuentas introduciéndole lapsos temporales en los cuales no existía el título ejecutivo, cuando lo correcto era que hubiese liquidado a partir del momento en que la obligación clara y expresa, se hizo exigible.

10. Durante el curso del proceso judicial el señor Juez, siempre demostró

*marcado interés en favorecer los intereses del señor ROSADO MACHADO, llegando hasta el punto de no aceptar testimonios de mis testigos, ni aceptando la solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo cuando mi abogado por razones de fuerza mayor, no alcanzó a llegar hasta el municipio de El Banco en la fecha de la diligencia, lo que hizo que me encontrara en la audiencia de fallo sin defensa técnica y sin la mayor posibilidad de recurrir la sentencia dictada en esa fecha, a lo anterior se le agrega el hecho de haberme liquidado el crédito de manera irregular, hecho éste que se convirtió en la estocada final en contra de mis intereses.*

*11. La liquidación del crédito judicial presentado por el apoderado de la parte demandante fue absolutamente clara y ajustada a la realidad procesal, pues ella se hizo con fundamento en las fechas en que se había proferido la sentencia judicial y las fechas en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo el señor juez denunciado por su propia iniciativa y albedrío procedió a efectuar una modificación a la liquidación en la que incluyó como ya se dijo, unos límites temporales totalmente desfasados y contrarios a la realidad, conducta ésta por la cual estoy presentando la presente denuncia penal a efectos que rinda cuentas ante la justicia por su proceder irregular. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-7).*

**2º.** En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su condición de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco. (f. 14-15).

**3º.** Mediante oficio No. 1091 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco rindió informe respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2014-00079-00, adelantado por Samuel Rosado Machado y otro en contra de la señora Carmiña María Cabrales Pérez, en el que indicó lo siguiente:

*"(...) Se trata de un proceso ejecutivo laboral a continuación, el cual tiene como título ejecutivo la sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015), proferida por este despacho dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ALBERTO JOSE PUERTA ROSADO Y SAMUEL ROSADO CAMACHO contra CARMIÑA CABRALES PEREZ, Rad. No. 2013-0129-00, el cual termino condenando a la parte demandada al pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 35.895.350.85).*

*Una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, y practicada la liquidación de costas y agencias en derecho la parte demandante SAMUEL ROSADO MACHADO, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho se siga adelante la ejecución y se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las condenas proferidas en la sentencia. Solicita se el embargo y*

*retención de los dineros que tenga la parte ejecutada en los bancos BBVA, BOGOTÁ Y AGRARIO, sucursales El Banco Magdalena; de igual medida solicita el embargo y secuestro del inmueble bajo matrícula No. 224-7914; el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de razón social ALMACEN EL PUEBLO, este memorial fue recibido el día 5 de junio de 2014.*

*En fecha 26 de junio de 2014, la parte demandada solicita a este despacho un certificado de la ejecutoria de la sentencia, y el día 1 de julio de 2014, por medio de auto cúmplase se autoriza la expedición de copias auténticas del proceso, y la certificación de la ejecutoria de la sentencia, providencia que fue firmada por el señor Juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS.*

*El día 2 de julio de 2014, se libra mandamiento de pago a favor del demandante SAMUEL ROSADO MACHADO, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 42.521.559.00), más los intereses moratorios; se decretan las medidas cautelares solicitadas, hasta por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 63.782.338.5). Se nombra secuestre para los bienes embargados. Dicha providencia fue firmada por el juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS. Se emitieron los oficios respectivos, se recibe por parte de la oficina de registros e instrumentos públicos de El Banco Magdalena, nota de devolución del embargo del inmueble por no ser de propiedad de la demandada.*

*El 15 de julio de 2014, el despacho emite auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada no contesta la demanda, la cual fue notificada en estado No. 078 de fecha 3 de julio de 2014, el mandamiento de pago respectivo; se condena en costas a la parte ejecutada por el 15% del valor del crédito. Dicha providencia fue firmada por el juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS.*

*El día 27 de octubre de 2014, se emite auto reconociendo personería al apoderado de la parte demandada Dr. ALVARO LUIS YEPEZ FERNANDEZ, auto emitido por el señor juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS.*

*En fecha 5 de diciembre de 2014, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 48.375.559.00).*

*Mediante auto de fecha 13 de enero de 2015, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada, y se estipula el crédito por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO M/L (\$ 69.127.191.00), se condena en costas a la parte demandada por el 10%, es decir por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 6.912.719.00). Se aprueba la liquidación de crédito por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 76.039.910.00). Auto firmado por el señor Juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS.*

*El día 20 de enero de 2015, el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra el auto que modifico la liquidación de crédito.*

*Por auto de fecha 2 de febrero de 2015, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Providencia firmada por el señor juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS.*

*El día 12 de febrero de 2015, se emite providencia en el cual se declara desierto el recurso apelación interpuesto, por cuanto la parte interesada no apporto las expensas para el fotocopiado. Auto firmado el señor juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS.*

*Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2015, se decreta la ilegalidad del auto que modifico la liquidación de crédito, por haberse liquidado con intereses comerciales y no con los intereses civiles acorde a la naturaleza del contrato de mandato y se procede a rehacer la liquidación de crédito, quedando como liquidación de crédito la suma de CINCUENTA MILLONES SEICIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$ 50.618.529.21), y se condena en costas por el 10%, es decir por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 5.061.852.92), para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$ 55.680.382.13). Providencia que fue firmada por el señor juez FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA BOLAÑOS. (...).”*

Además, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo de los procesos ordinario laboral radicado bajo el No. 2013-00129-00, y ejecutivo laboral radicado bajo el número 2014-00079-00, adelantados por Samuel Rosado Machado y otro en contra de la señora Carmiña María Cabrales Pérez. (f. 35-37).

**4º.** Con oficio No. 1882 recibido en la Secretaría de esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, en cumplimiento del despacho comisorio No. 034, allegó escrito de versión libre presentado a ese despacho por el doctor Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco. (f. 19-34).

**5º.** A través de auto adiado veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dispuso que por la Secretaría de esta Corporación se procediera a tomar copia a los procesos ordinario laboral radicado bajo el No. 2013-00129-00, y ejecutivo laboral radicado bajo el número 2014-00079-00, adelantados por Samuel Rosado Machado y otro en contra de la señora Carmiña María Cabrales Pérez, allegados a las presentes diligencias en calidad de préstamo por el Juzgado Único Laboral

del Circuito de El Banco; y que una vez cumplido lo anterior se procediera a devolverlos al Despacho de origen. (f. 39).

6º. Mediante proveído de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó la apertura de **Investigación Disciplinaria** y la práctica de pruebas, a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida al funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su condición de Juez Único del Circuito de El Banco. (f. 42-45).

7º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO17-1634, fechado cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación de tiempo de servicios y de salario devengado por el funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco. (f. 51-52).

8º. Con auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), se declaró el **Cierre de la Investigación Disciplinaria** seguida en contra del funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco. (f. 57).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002 *“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió,*

*el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”.*

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad determina lo siguiente:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra del Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra del referido Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por la ciudadana Carmiña María Cabrales Pérez, se manifestaron posibles irregularidades en las que podría haber incurrido el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, dentro del trámite impartido al proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2014-00079-00, adelantado por Samuel Rosado Machado y otro en contra de la quejosa.



Al respecto, obra en el plenario escrito de versión libre rendida por el funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, en la que manifestó lo siguiente:

*“(...) Librado el mandamiento de pago respectivo en el proceso ejecutivo laboral, notificado el mismo, no hubo respuesta por la demandada quedando en firme dicho mandamiento.*

*Presentada la liquidación por el interesado en el momento procesal pertinente, revisada por mi despacho, se le hizo el ajuste de ley conforme lo dispone el art. 521 del C. de P. C., concordante con el 145 del C. P. del T. y S. S., con base a lo decidido en la sentencia dictada por mi Juzgado en el proceso ordinario laboral que antecedió al ejecutivo, y que fungió como título en este último.*

*Posteriormente en una nueva revisión a la liquidación anterior elaborada por el Juzgado, se percibió un error consistente en que al liquidar sus intereses se tomó los intereses comerciales del art. 884 del Código de Comercio, es decir, los intereses corrientes bancarios y monetarios, y no los civiles del art. 1617 del Código Civil, más adecuados legalmente a la obligación impagada que los generó - ya que el contrato de mandato cuya existencia se declaró en la sentencia, es de naturaleza civil -.*

*En consecuencia se declaró la ilegalidad de la misma, para apartarse de sus efectos procesales, con base en la tesis del antiprocesalismo prohijada por la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan el juez.*

*(...)*

*Declarada la ilegalidad de esa providencia, se rehízo una nueva liquidación, para tal efecto y su corrección se tuvo en cuenta Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, liquidándose los intereses legales civiles e indexación conforme a las sentencias de esta Corporación.*

*Con la relación a los hechos presuntamente sancionables disciplinariamente que manifiesta en la queja incoada por la señora Carmiña Cabrales, ellos se contraen a tres objeciones que se aclaran, así:*

*Primera: que no se aceptó el aplazamiento de la audiencia.*

*En el expediente se puede apreciar que la única actuación de la apoderada de la señora Carmiña Cabrales, la Dra., Mayerlis Hernández, es cuando contesta la demanda, folios 94 a 103. No hay más actuaciones de ella en el proceso. No concurrió a las audiencias. Luego, nunca presentó aplazamiento de audiencia alguna.*

*Por otra parte la posibilidad de aplazar una audiencia por los apoderados de las partes en un proceso laboral ya no es posible, con la implementación del sistema oral y conforme lo consagra Artículo 5º. de la ley 1149 de 2011*

(...)

*Segunda: que no se aceptaron sus testigos, (pruebas).*

*En la primera audiencia del proceso se puede apreciar, en el CD 1: que la señora Carmiña Cabrales asistió a las audiencias pero sin su apoderada, (CD 1 minuto 2.00 al 5.53); que el despacho profirió el decreto de pruebas, incluidas las de la demandada, (CD 1 minuto 17.17).*

*Para esta audiencia el Dr. Miguel Martínez quién como abogado actuó en nombre propio, solicitó antes de su celebración el aplazamiento de la fecha de la audiencia por cuestiones de salud, sin embargo al no presentar prueba sumaria de su afección como parte en el proceso no fue procedente su petición, (Cd 1 minuto 9.59), en virtud a lo consagrado en el art 77 del C. P. del T y S. S.*

(...)

*Se puede constatar con lo anterior-verificable en la grabación del CD 1 que se anexa y con los folios del expediente (fl.101), que las pruebas solicitadas por la Dr. Mayerlis Hernández apoderada judicial de la señora Carmiña Cabrales, si se incluyeron en el decreto de pruebas del proceso.*

*En cuanto a la segunda audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento no compareció la Dr. Mayerlis Hernández apoderada en el proceso de la señora Carmiña Cabrales, (CD 2 minuto 4.08 y 2.45.42), en consecuencia los interrogatorios de parte solicitados como prueba por ella, no los pudo practicar al no haber quién interrogue verbalmente en la audiencia, y al no haber tampoco presentado interrogatorio escrito en sobre cerrado en el proceso, debido a que el ius postulandi en procesos laborales de dos instancias le corresponde exclusivamente a abogados, conforme lo consagra el art 63 del C. de P. C. concordante con el 145 del C. P. del T. y S. S.*

(...)

*Con relación a las declaraciones de los testigos que se citaron en el decreto de pruebas, se llamaron al estrado para escucharlos pero algunos no concurrieron, y otro se presentó sin documento de identidad, (CD 2 minutos: 6.52; 28.14; 31.00).*

*Convocada la señora Carmiña Cabrales para su deposición como declarante de parte, no aportó su documento de identidad, precluyéndose la oportunidad de escucharla en calidad de declarante de parte en que fue citada. El Juzgado sin embargo escucho de oficio su declaración, al final de la práctica de pruebas cuando ya le habían traído su documento de identidad, (CD 2 minuto 1.07.10), con base al contenido del art. 59 del C. P. del T. y S. S. modificado por el artículo 9 de la Ley 1149 de 2007*

(...)

*Es de concluir con relación a esta segunda objeción, que el despacho si tuvo en cuenta todos los testigos señalados en el decreto de pruebas, los cuales -como se anotó-, frustraron el recibo de sus declaraciones por las*

circunstancias anotadas y ante todo, por la no comparecencia a la segunda audiencia de la abogada de la demandada.

Tercera: que la liquidación del crédito se hizo de manera irregular porque el Juzgado reformó la liquidación presentada por el abogado del demandante, con ampliación del plazo de liquidación de los intereses "...acogiendo fechas que datan desde el dos mil doce (2012)...", lo que en consecuencia incrementó el monto de la liquidación.

La modificación por el Juez de la liquidación del crédito presentada por las partes es lícita cuando se considere que no está ajustada a los parámetros de ley o del título que se presenta al recaudo ejecutivo, así lo consagra el art. 521 nal. 3 del C. de P. C. concordante con al 145 del C. P. del T y S. S.

(...)

Para el caso se modificó porque en la liquidación que se presentó por el abogado del demandante se incurrió en un error en la liquidación de los intereses legales y moratorios causados ordenados en la sentencia, ya que se tomó un menor lapso de tiempo para liquidarlos y no el que se dió en la parte final del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que sirvió de título en el proceso ejecutivo, que expresa que los intereses son exigibles desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago, (CD 2 minuto 2.43.50).

Momento de exigibilidad que es coherente con la argumentación del fallo que estableció la existencia del mandato, el cual culminó a la terminación de la gestión encomendada al mandatario, por el desempeño por el abogado del negocio para el que fue constituido, por haber culminado la labor por la cual se celebró el contrato de mandato; es decir cuando se dictó sentencia en segunda instancia (fl.69) y ésta quedo en firme en el proceso, al notificarse por edicto (reverso fl. 83).

Instante en el que se hizo exigible el pago de los honorarios del abogado gestor, en tanto que en el proceso no se demostró fecha distinta a este momento para el pago, que se configuró cuando culminó el desempeño del mandato conferido al abogado por la demandante al quedar en firme la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta, con la desfijación del edicto por el cual se notificó la sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la señora Carmiña Cabrales vs. Electricaribe, esto es: el 9 de junio de 2012, (ver parte de atrás del Fl.83), acorde al contenido del artículo 2189 nal. 1° del Código Civil

(...)

De esta manera se determinó que la exigibilidad de los honorarios corría a partir del 9 de junio de 2012 hasta cuando se verifique su pago, máxime -se reitera- cuando en el proceso no se demostró haberse pactado el pago de los honorarios en otro momento distinto a la terminación legal del mandato consagrado en el art. 2189 nal.1° del C. C., y a que en el instante en que se profirió la sentencia por mi despacho en el ordinario laboral de regulación de honorarios, aún no se había hecho efectivo el pago de honorarios al doctor Samuel Rosado M.

*Es en este contexto procesal surgido de las pruebas del proceso que se generó la condena por los intereses legales y moratorios a la señora Carmiña Cabrales, y en ese sentido está ajustada a derecho la liquidación impugnada, en tanto que se liquidaron los intereses en el lapso indicado en la sentencia conforme al marco normativo pertinente citado.*

*(...)*

*Con posteridad al trámite anterior, -como se explicó al comienzo de este escrito-, al detectarse la existencia de un error en la liquidación aprobada por el Juzgado se decretó su ilegalidad motu proprio y se emitió una nueva corrigiéndose el error.*

*Es pertinente acotar que la gestión en la segunda instancia por el doctor Samuel Rosado M., la efectuó mediante sustitución al doctor Miguel Martínez del poder a él otorgado por la señora Carmiña Cabrales. Sustitución, delegación, que no termina el mandato, y es legal, de acuerdo al art. 2161 del C. C., cuando se ha otorgado esta facultad expresamente. Esta facultad fue concedida de manera expresa en el poder conferido al doctor Samuel Rosado Machado por la señora Carmiña Cabrales, (ver folio 24 del expediente).*

*(...)*

*Por último es necesario manifestar que las eventuales inconsistencias jurídicas que pudieran existir en el proceso, los códigos de procedimiento poseen medios ordinarios para corregirlos como la apelación.*

*(...)*

*Las providencias como actos humanos son susceptibles de error. Pero también puede suceder que la providencia sea correcta y que la parte considere equivocada. Los recursos sirven en el primer caso, para buscar la corrección del defecto y en un segundo, para despejar la incertidumbre del recurrente sobre la presencia del error.*

*En el caso sub judice, la señora Carmiña Cabrales no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del proceso ordinario laboral incoado en su contra por el abogado Samuel Rosado, al comparecer sin su abogada a la audiencia. Y el de apelación que presentó su abogado Álvaro Yépez contra la liquidación que denuncia como ilícita, su abogado provocó por desidia que se declarara desierto.*

*Por otra parte, los otros convocados al proceso como sujetos pasivos de la acción ordinaria laboral, al que se declaró prescrita la acción, el DR. Alberto Puerta Rosado, su abogado quedó conforme con el fallo y así lo expresó en la audiencia, y el otro abogado a quién se le compulso copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, el Dr. Miguel Martínez, así igualmente lo expresó en la misma. No apeló la sentencia.*

*Señor Magistrado, en los anteriores términos dejo contestado el requerimiento de su despacho en el caso de la radicación de la referencia, manifestándole respetuosamente que las preliminares que se abrió por la Fiscalía Quinta Delegada ante el H. Tribunal Superior de Santa Marta, con base en el mismo escrito que se presenta ante usted en estas preliminares, fueron archivadas por el señor Fiscal por no haber mérito para continuar con la investigación penal.*

*Ruégole se sirva tener en cuenta estas breves acotaciones muy puntuales, para su decisión pertinente. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 25-34).*

En el mismo sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente los expedientes correspondientes a los procesos ordinario laboral radicado bajo el No. 2013-00129-00, y ejecutivo laboral radicado bajo el número 2014-00079-00, adelantados por Samuel Rosado Machado y otro en contra de la señora Carmiña María Cabrales Pérez, en los cuales se destacan las siguientes actuaciones:

**- Proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2013-00129-00:**

El veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), el abogado Samuel Rosado Machado actuando en nombre propio y en representación del también abogado Alberto José Puerta Rosado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Carmiña María Cabrales Pérez, a fin de que se declarara que entre los demandantes y la demandada existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales en el área del derecho, con el fin de adelantar el proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en representación de la demandada contra la empresa Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, cuyo resultado fue la condena favorable para la señora Cabrales Pérez. (f. 1-83 del anexo 1).

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco avocó el conocimiento de la demanda laboral ordinaria presentada, y con providencia de veintiocho (28) de agosto del mismo año la admitió, ordenando la notificación y el darle traslado de la misma a la parte demandada. (f. 84-85 del anexo 1).

El seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), la demandada Carmiña María Cabrales Pérez se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y se le corrió traslado de la misma. El diecisiete (17) de septiembre siguiente, mediante apoderada judicial contestó la demanda. (f. 86 y 93-103 del anexo 1).

Posteriormente, con providencia de treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco ordenó tener por contestada la demanda, le reconoció personería para actuar a la apoderada de la demandada, y vinculó al abogado Miguel Martínez León imponiéndole la carga procesal de la parte demandada. (f. 105 del anexo 1).

El ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), el demandado Miguel Martínez León se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y se le corrió traslado de la misma, quien el veinticinco (25) de noviembre siguiente, actuando en nombre propio, presentó contestación de la demanda. (f. 113-124 del anexo 1).

Seguidamente, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco ordenó tener por contestada la demanda por el abogado Miguel Martínez León, y fijó el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones y fijación del litigio. (f. 126 del anexo 1).

Las audiencias fijadas para los días veintiocho (28) de enero, diez (10) de febrero, y primero (1°) de abril de dos mil catorce (2014), no pudieron ser realizadas por solicitud de aplazamiento de las partes y debido a que el demandante Samuel Rosado Machado presentó percances de salud por los cuales estuvo hospitalizado.

Por tal motivo, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), se fijó el seis (6) de mayo del mismo año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones y fijación del litigio. (f. 131-147 del anexo 1).

El seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco realizó la mencionada audiencia, en la que dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la demandada Carmiña María Cabrales Pérez, quien, sí asistió, tampoco asistió el abogado Miguel Martínez León. Seguidamente el Juez dejó constancia que no hubo ánimo conciliatorio, declaró ciertos los hechos susceptibles de confesión en lo referente al abogado Miguel Martínez León, realizó la fijación del litigio, decretó pruebas, ordenó el peritazgo del proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual adelantado por la señora Carmiña María Cabrales Pérez en contra de la empresa Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. ESP, el cual se tramitó en el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, y finalmente fijó el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para continuar con la audiencia, además indicó que en la misma se dictaría sentencia. (f. 155-156 del anexo 1).

El tres (3) de junio de dos mil catorce (2014) se continuó con la audiencia, en la cual el Juez dejó constancia de la no comparecencia de la apoderada judicial de la demandada Carmiña María Cabrales Pérez. En dicha diligencia se realizó lo siguiente:

*“(...) 1. Ordena practicar pruebas. i) DECLARACIONES: Se llama a declarar al señor Luis Cabrales, en vista de que no comparece se continúa con el interrogatorio de Parte del DR. SAMUEL ROSADO MACHADO y a quien se le toma el juramento de rigor. En vista de que la apoderada de la demandada no se ha hecho para continuar con el interrogatorio se da por terminado el mismo. El interrogatorio de Parte de la demandada, señora CARMIÑA MARÍA CABRALES PÉREZ, en este momento no se lleva a cabo por cuanto esta no porta documento de identidad alguno. Se continúa con las declaraciones ordenadas. En atención a que el declarante señor ALEJANDRO URIBE no porta documento de identidad se prescinde de esta declaración. El Dr. MIGUEL MARTINEZ LEON, prescinde de las declaraciones que él solicitó, a lo que el juzgado accede. El resto de declaraciones no se toman por cuanto no se hicieron presente. 2. Se continúa con el perito DR. LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, quien aporta el dictamen pericial, y a quien se le ordena que le dé lectura al dictamen. En este estado de la diligencia se le da el traslado a las partes para lo pertinente. La parte demandante manifiesta que no interpone recurso alguno. El DR. MIGUEL MARTINEZ LEON, vinculado el proceso. Solicita aclaración del dictamen. 3. Efectuados las aclaraciones correspondientes, y no habiendo otro recurso alguno se aprueba el dictamen. 4. Se fijan como honorarios del perito la suma de \$500.000. Como quedó sentado anteriormente, el Interrogatorio de la demandada no se pudo llevar a*

cabo por falta de identificación de esta. 5. DE OFICIO: Decreta la declaración de la demandada. El despacho teniendo en cuenta que esta prueba es importante llama a declarar a la señora CARMÍÑA MARÍA CABRALES PÉREZ a quien se le toma el juramento de rigor. Da por agotada la etapa probatoria. Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos. El demandante DR. SAMUEL ROSADO MACHADO solicita el uso de la palabra para ponerle en conocimiento al señor Juez de que se le corra el traslado a las Excepciones propuestas por el vinculado al proceso DR. MIGUEL MARTINEZ LEON. El titular del despacho ordena que dentro del traslado para alegar se pronuncie respecto de las Excepciones planteadas.

Una vez efectuada la etapa oral y practicada la totalidad de las pruebas decretadas y ordenadas dentro del proceso de la referencia.

**EL JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO-MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que entre la señora CARMÍÑA MARÍA CABRALES PÉREZ como mandate y los DRES. ALBERTO JOSE PUERTA ROSADO y SAMUEL ROSADO MACHADO existió un contrato de mandato.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la señora CARMÍÑA MARÍA CABRALES PÉREZ a pagarle al SAMUEL ROSADO MACHADO la suma de \$35.895.350.85CVS., mas los intereses legales moratorios exigibles a partir de la exigibilidad de esa suma y hasta cuando se haya efectuado el pago.

**TERCERO:** DECLARAR probada la EXCEPCIÓN de Prescripción respecto al Dr. ALBERTO JOSE PUERTA ROSADO

**CUARTO:** CONDENASE en costa la señora CARMÍÑA MARÍA CABRALES PÉREZ, se fijan las agencias en derecho en el 17% de la ejecución.

**QUINTO:** COMPULSESE copia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA por presunta falta cometida por DR. MIGUEL MARTINEZ LEON.

*En firme esta decisión, de no ser apelada, archívese el proceso.*

*En atención a que la demandada no esta asistida por su apoderado, esta no puede interponer recurso alguno. El resto de las partes no presentan recurso. Esta decisión queda notificada en estrado.*

*No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por los que en ella han intervenido (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 162-164 del anexo 1).*



El seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), el Secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. (f. 166 del anexo 1).

Mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco resolvió corregir la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, incluyendo dentro de las mismas el valor de los honorarios del perito que no habían sido tenidos en cuenta en la anterior liquidación, dando como valor total la suma de seis millones seiscientos veintiséis mil doscientos nueve pesos (\$ 6.626.209). (f. 169 del anexo 1).

**- Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00079-00:**

El cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el abogado Samuel Rosado Machado, mediante apoderado, solicitó al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco se siguiera adelante con la ejecución y se librara mandamiento de pago de lo ordenado en la sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), en contra de la señora Carmiña María Cabrales Pérez. Además, solicitó se decretaran algunas medidas cautelares. (f. 175-180 del anexo 1).

La señora Carmiña María Cabrales Pérez, a través de memorial de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), solicitó a ese Despacho Judicial el certificado de ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, por lo que el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, mediante providencia de fecha primero (1º) de julio de la misma anualidad, ordenó expedir las copias auténticas solicitadas por la demandante. (f. 181-182 del anexo 1).

A través de auto de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco resolvió librar mandamiento de pago en contra de Carmiña María Cabrales Pérez, y a favor de Samuel Rosado Machado, por la suma de cuarenta y dos millones quinientos veintiún mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$ 42.521.559), más los intereses moratorios y las costas del proceso. Además, decretó medidas cautelares. (f. 186-187 del anexo 1).

Con providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco declaró en firme el mandamiento de pago ordenado en el auto de dos (2) de julio del mismo año, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba notificado por estado No. 078 del tres (3) de julio de esa anualidad, sin que la parte demandada hubiera presentado objeción alguna. (f. 198 del anexo 1).

El cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), el apoderado del abogado Samuel Rosado Machado presentó la liquidación de crédito por el valor de cuarenta y ocho millones trescientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$ 48.375.559), de acuerdo con lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. (f. 203 del anexo 1).

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco modificó la liquidación de crédito, quedando por el valor de setenta y seis millones treinta y nueve mil novecientos diez pesos (\$ 76.039.910). (f. 204 del anexo 1).

Seguidamente, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), el apoderado de la señora Carmiña María Cabrales Pérez interpuso recurso de apelación contra el auto de trece (13) de enero de dos mil quince (2015), por el cual se modificó la liquidación del crédito; motivo por el cual el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, con auto de dos (2) de febrero de la misma anualidad, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto. (f. 205-207 del anexo 1).

No obstante, debido a que el apelante no aportó las expensas necesarias para el fotocopiado de las piezas procesales concernientes al trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto de trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el cual había sido concedido en el efecto devolutivo, el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, mediante proveído de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), lo declaró desierto. (f. 208 del anexo 1).

Ulteriormente, percatándose de un error cometido en la modificación de la liquidación del crédito, con providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil quince (2015), el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco resolvió decretar

la ilegalidad del auto de fecha trece (13) de enero del mismo año, mediante el cual modificó la liquidación de crédito, quedando como nuevo valor la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos ochenta mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 55.680.382), con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(...) En el estudio de la liquidación del crédito aprobado en este proceso ejecutivo, se percibe que se incurrió en error al saldar los intereses generados por no pago del capital, (sumas de dinero que debe pagar la demandante al demandado conforme a la sentencia de condena que sirve de título en este proceso ejecutivo), en el sentido de liquidar los intereses comerciales y no los civiles que corresponden a la naturaleza jurídica del contrato que les dio origen, para el caso, el de mandato que es un contrato de carácter civil, y no comercial.*

*En efecto, tal como se expresó en la parte resolutive de la sentencia indicada, el contrato de mandato es de naturaleza civil consagrado en el art. 2142 y ss. del código Civil.*

*En virtud de ello los intereses que se deben liquidar en este proceso, dado que se generan en un contrato de mandato de estirpe civil, son los contenidos en el art. 1617 ibídem, y no los que se liquidaron con base al art. 884 del C. de Comercio, los intereses bancario corriente y moratorio.*

*(...)*

*Por lo anterior se decretara la ilegalidad del auto que reformo y aprobó la liquidación presentada por el bogado del demandante, de 13 de enero de 2015*

*(...)*

*En consecuencia con base en el contenido de los referentes jurídicos transcritos (normativo jurisprudencial), se procederá a rehacer la liquidación indexando el valor de la condena desde la fecha en que el pago de honorarios se hizo exigible a la demandada, el 9 de junio de 2012, tal como se analizó y se expresa en la sentencia que sirve de título en este proceso ejecutivo, hasta la fecha de la liquidación decretada ilegal: 13 de enero de 2015. Indexación que se aparejará con los intereses civiles de mora que equivalen al 0.5% mensual, por ese mismo lapso. (...)” (f. 209-213 del anexo 1).*

De este modo, con el breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite de los sumarios de marras, es menester señalar en primer lugar, que en la audiencia realizada el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso laboral ordinario radicado bajo el No. 2013-00129-00, en la cual el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco agotó la etapa probatoria y profirió sentencia condenatoria, la demandada Carmiña María

Cabrales Pérez no estuvo asistida por su apoderada de confianza por lo que: *i.)* no se pudieron evacuar las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte que fueron decretados por el Juez de la causa y solicitados para la defensa de los intereses de la quejosa; y *ii.)* la parte demandada perdió la oportunidad procesal para interponer los recursos con los cuales contaba para controvertir las decisiones tomadas por el Juez, si es que consideraba que las mismas no estaban ajustadas a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Similar análisis debe predicarse en cuanto a la inconformidad de la quejosa, referente a la reforma de la liquidación del crédito realizada por el Juez investigado, en el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00079-00, puesto que, a pesar de que el apoderado de la quejosa interpuso recurso de apelación contra dicho auto, lo cierto es que no allegó las expensas necesarias para el fotocopiado del expediente, para su posterior envío al Superior a fin de que se surtiera el trámite del recurso de alzada, razón por la cual, dicho recurso fue declarado desierto por el descuido del mismo apoderado de la quejosa, emergiendo entonces con claridad que la negligencia y desidia en que incurrieron los apoderados de confianza de la señora Carmiña María Cabrales Pérez no pueden traducirse en un reproche de naturaleza disciplinaria frente al Juez investigado.

En segundo lugar, observa la Sala que si bien, mediante auto de trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Juez inculpado modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, estableciéndola en la suma de setenta y seis millones treinta y nueve mil novecientos diez pesos (\$ 76.039.910), no es menos cierto que inmediatamente se percató del yerro, procedió a su corrección, decretando en consecuencia de oficio la ilegalidad de dicho auto y rehaciendo la liquidación del crédito, quedando finalmente por un valor de cincuenta y cinco millones seiscientos ochenta mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 55.680.382).

Así las cosas, la Sala precisa que un error, no necesaria e indefectiblemente se constituye en falta disciplinaria, por cuanto el ordenamiento jurídico ha consagrado los instrumentos de corrección de las decisiones judiciales, tales

como los recursos y las nulidades con que cuentan las partes e intervinientes para hacer valer sus derechos e intereses al interior de los diferentes procesos, recursos que en el proceso génesis de la queja no fueron utilizados por la parte demandada y ejecutada, razón por la cual, a juicio de esta Colegiatura, dicha equivocación no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria del Juez denunciado, máxime que como se precisó, el funcionario investigado al advertir que había incurrido en un yerro, procedió oficiosamente a su corrección.

En ese sentido, es necesario señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar las conductas advertidas, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos

sometidos a su consideración, no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Concretamente, en tratándose de la exigencia de corrección en el ejercicio de la función judicial, ha de tenerse en cuenta que las providencias de los jueces, en aquellos procesos que son de naturaleza adversarial, son el producto no sólo de su exclusiva voluntad, sino de los elementos de juicio que las partes le suministren conforme a los principios que rigen la actuación procesal.

Corolario de lo dicho, es que la providencia judicial puede concebirse como un constructo del que son partícipes los sujetos procesales, en la medida en que si bien no tienen atribución alguna para decidir en causa propia, si pueden aportarle al Juez los elementos de convicción que lo lleven a tomar la decisión que estime más próxima a la idea de justicia.

Por tal razón, los sujetos procesales deben advertirle oportunamente al Juez, esas pequeñas o grandes inconsistencias que se hubieren dado en sus providencias de impulso procesal, o en las que profieran los encargados de su ejecución. De ésta forma, se controla “en la fuente”, la corrección de las decisiones judiciales, bien sea mediante la intervención en audiencias, la presentación de recursos o la presentación de memoriales.

Empero, cuando ello no ocurre, la denuncia disciplinaria aparece como un instrumento imperfecto, en tanto que si por medio de ella se verifica algún yerro en el ejercicio de la función pública, no puede pretenderse que merced a la sanción o por el hecho de tramitarse la acción, el error advertido se corrija.

En este sentido, el proceso disciplinario tiene, respecto del caso que lo motiva, un efecto meramente reactivo, pues denota una reacción del aparato estatal en orden a verificar la ocurrencia de un hecho consumado y, eventualmente, imponer una sanción a su responsable. Es, respecto de los demás casos, en razón de la prevención general positiva que caracteriza a la sanción, que la acción disciplinaria cumple su propósito de procurar la buena marcha de la administración de justicia, es decir, prevenir la ocurrencia de futuros hechos irregulares, pues en la medida en que queda como un referente a tener en

cuenta por los demás jueces, evita que en el futuro se vuelva a incurrir en una conducta semejante.

Ha de precisarse, entonces, que si bien todo hecho puede motivar la intervención de los sujetos procesales en aras de ajustar el trámite del proceso y asegurar la corrección de la decisión judicial, en sede disciplinaria no toda conducta u omisión es objeto de interés en orden a asegurar su objeto.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Esta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos debe ubicarse la actuación del Juez inculpado en el trámite del referido proceso ejecutivo laboral, el cual motivó la queja génesis de la presente actuación.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta del funcionario Francisco Javier Rivadeneira Bolaños, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201500056 00**, adelantado en contra del funcionario **Francisco Javier Rivadeneira Bolaños**, en su calidad de **Juez Único Laboral del Circuito de El Banco**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

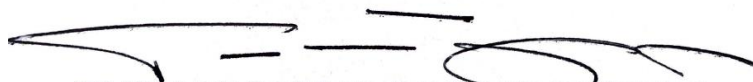
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada